



RADICADO:	08001418901420210028301 (2021-00070 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	JHONATAN RAFAEL MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO:	SERVIPORTOC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 16 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante JHONATAN RAFAEL MARTINEZ ACOSTA en contra de la providencia proferida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela contra SERVIPORTOC S.A.S..

2. SITUACION FACTICA

Manifiesta la parte demandante que padece del SINDROME DOLOROSO DE COLUMNA DISCOPATIA L5-S1 de origen laboral. Agregó que la EPS para seguir con el proceso de calificación requiere del análisis de puesto manual de funciones y matriz de riesgo de la empresa SERVIPORTOC S.A.S., por lo que el 15 de marzo de 2021 lo solicitó a la accionada, quien no ha dado respuesta a su pedimento

3. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que conteste la petición elevada. –

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se procede a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

El Juzgado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en la sentencia impugnada resolvió lo siguiente: *PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JHONATAN RAFAEL MARTINEZ ACOSTA, por construir una petición a futuro.*

6. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior jerárquico de aquél, se procederá a resolver ésta impugnación.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si son o no suficientes los argumentos aportados por el accionante para entender con las pruebas aportadas que existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

Tesis del Juzgado

Se resolverá confirmar la sentencia de primera instancia por encontrar que el actor presentó la tutela antes de que se cumpliera el término de 30 días para contestar la petición.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 *ibídem* estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Para el caso concreto sí existe norma especial que modifica los términos indicados. Se trata del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Premisas Fácticas y Conclusiones



El accionante JHONATAN RAFAEL MARTINEZ ACOSTA, manifiesta que el 15 de marzo de 2021 mediante lo solicitó a la accionada el análisis del puesto, manual de funciones y matriz de riesgo de la empresa SERVIPORTOC S.A.S que requiere la EPS para seguir con el proceso de calificación del origen del síndrome lumbar que padece, que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

El *a quo* considero que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no había fenecido, toda vez que el termino para dar respuesta a la misma, teniendo en cuenta la ampliación del término conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, acontecía el 29 de abril de 2021. Recuérdese que la tutela fue presentada el 20 de abril de 2.021, es decir, cuando no se había cumplido el término para dar respuesta a la solicitud del actor por parte de SERVIPORTOC S.A.S.

Con la impugnación el actor indico que el termino de 30 días igual se había cumplido para la fecha en que se dictó la sentencia. De ahí que pida que se revise la decisión.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

En el caso que no ocupan, encontramos que efectivamente el actor no tuvo en cuenta los términos en que debía serle contestada la petición. Estos son de 30 días a la recepción de la solicitud, según literalidad el decreto Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido en la emergencia sanitaria. Con esto se extrae que la presentación de la acción de tutela fue apresurada.

El hecho de que el fallo de la acción de tutela sea posterior al vencimiento correcto de los términos no brinda una oportunidad al accionante de que se le ampare el derecho. Es presupuesto de amparo que exista una amenaza o violación del derecho a proteger al momento de presentar la acción constitucional, y mientras el accionado disponga de tiempo para contestar, no se da ninguno de los dos. Si el término efectivamente feneció estando el proceso constitucional en curso, el fundamento fáctico ya no sería lo expuesto en la tutela sino otros distintos.

Al tenerse un fundamento fáctico distinto, nada impediría que se volviera a estudiar nuevamente la causa pero dentro de otro proceso constitucional.

De esta manera, en consideración a lo anterior, se confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla en fecha 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas con precedencia, y concederá el amparo fundamental al derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 4 de mayo de 2021, dentro de la tutela presentada por JHONATAN RAFAEL MARTINEZ ACOSTA contra SERVIPORTOC S.A.S. conforme se ha motivado en esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ